TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-009-2017-00041-01**
ACCIONANTE:	**EDITH MARIELA ATENCIA SIERRA**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de marzo 2 de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones[1].

La señora **EDITH MARIELA ATENCIA SIERRA**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el propósito de que le fueran tutelados los derechos fundamentales de petición y debido proceso; en consecuencia solicita, se ordene a la entidad accionada, le informe por qué no ha vuelto a recibir ayuda humanitaria y le indique el procedimiento que debe realizar, para recibir nuevamente dicha ayuda.

[1] Folio 2 del Cuaderno de 1ra Inst.

1.2.- Hechos[2].

Manifestó la accionante, que rindió declaración por desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 20 de enero de 2001 y el 7 de marzo de 2006.

Señaló la actora, que por los hechos ocurridos y que generaron el desplazamiento, la Unidad de Víctimas resolvió incluirla con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas.

Indicó, que el 23 de diciembre de 2016, presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin que hasta la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

1.3. Contestación de la acción[3].

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que la señora EDITH MARIELA ATENCIA SIERRA se encontraba incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV, desde el 11 de febrero de 2014, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Señaló, que la respuesta a la petición de la actora fue comunicada con el oficio No. 20177204713921 del 23 de febrero de 2017, la cual fue enviada por correo certificado a la dirección aportada en la solicitud y en la tutela.

Así mismo, informó que la accionante y su hogar se encontraban pendientes de realizar el retiro de un giro bancario, el cual se encontraba disponible para ser cobrado desde el 22 de febrero de 2017.

Concluyó, que no había vulnerado derecho alguno a la actora y en el evento de haber incurrido en tal situación, había adelantado satisfactoriamente todas las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a la

[2] Folios 1- 2.
[3] Folios 12 – 14.

tutela; por lo que solicitó se negaran las pretensiones incoadas por la accionante.

1.5.- La providencia recurrida[4].

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de marzo 2 de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora EDITH MARIELA ATENCIA SIERRA y en consecuencia, ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, notificar debidamente la respuesta a la accionante, relacionada con la ayuda humanitaria.

Fundamentó el A-quo, que verificada la orden de servicio en la página www.4-72.com.co, para efectos de establecer el recibo de la comunicación enviada a la accionante, se encontró que la misma no había sido efectivamente recibida por la tutelante, ya que el estado del envío se encontraba el "distribución", luego entonces, si bien era cierto que la entidad peticionada respondió el requerimiento de la señora Atencia Sierra, se observaba que dicha respuesta no estaba notificada o publicitada en debida forma, como quiera que no existía constancia de que se le hubiera puesto en conocimiento a la tutelante.

Así entonces, señaló el Juez de primer grado, que la vulneración del derecho no había cesado, por lo tanto, se hacía necesario que la entidad accionada culminara la actuación administrativa, de manera eficiente en aras de proteger el derecho invocado.

1.6.- La impugnación[5]**.**

Inconforme con la decisión de primer grado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,** la impugnó, con el objeto de que la misma fuera revocada.

---

[4] Folios 19 - 24, cuaderno de 1ª instancia.
[5] Folios 29 – 34 cuaderno de 1ª instancia.

Alegó la impugnante, que dio respuesta al derecho de petición presentado por la actora, de forma clara, concreta, de fondo y oportunamente. Señala, que la respuesta fue emitida mediante comunicación escrita radicada con el No. 20177204713921 del 22 de febrero de 2017, la cual fue debidamente notificada a la accionante por correo certificado, a la dirección que aportó como de notificaciones, tanto en la acción de tutela, como en el mismo escrito petitorio, según consta en las planillas de envío.

Sostuvo, que luego del proceso de caracterización, la entidad determinó la procedencia del suministro de la atención humanitaria a través de la colocación de un giro por valor de $270.000; es decir, que a la fecha el beneficio aludido se encontraba debidamente garantizado.

Igualmente adujo, que le indicó a la actora que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, era necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria fuera tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias, dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollada por esta Unidad.

Reiteró, que en el presente caso se configuraba un hecho superado, ya que la Unidad había garantizado los derechos aludidos, por lo que solicitó se revocara la sentencia de primera instancia y en su lugar, se negaran las pretensiones de la presente acción constitucional.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.-Problema jurídico.

¿Se verifica la carencia de objeto por hecho, dada la respuesta que brindó el ente demandado a la accionante el pasado 22 de febrero de 2017, en relación con la petición que motivó la presente tutela?

2.3.- Análisis de la Sala

La tutela**,** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[6].

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

---

[6] "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

A su vez, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamentos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: ***(i)*** *ser pronta y oportuna;* ***(ii)*** *resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;* ***(iii)*** *y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental[7].

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado[8], señalando:

> *"El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia*

[7] Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.
[8] Sentencia de tutela de 1° de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i)El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho

consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración[9], además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia[10], la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela, en principio, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"[11]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto, para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[12].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y

---

[9] Ver sentencia T-166 de 1996, donde se señaló: "*… ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma*"

[10] Sentencia T-970 de 2014, por ejemplo.

[11] Ibíd.

[12] Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[13]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas[14] y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones[15]. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela, deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce, cuando ocurren dos situaciones específicas: *(i)* el hecho superado y *(ii)* el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho*

---

[13] Sentencia T-168 de 2008.
[14] Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.
[15] García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

superado[16] *en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*[17]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante, a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[18].

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*[19]*. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es*

---

[16] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[16], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*" Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[16], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

[17] Sentencia SU-540 de 2007.

[18] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

[19] En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar "*a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013*".

decir, que se demuestre el hecho superado[20]"[21]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando "*la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S.*[22]*, o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba*[23]"[24].

En casos como los anotados, la Corte Constitucional ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto[25]. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro[26]. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales, como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

---

[20] Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
[21] Sentencia T-970 de 2014.
[22] Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.
[23] Sentencia T-637 de 2013.
[24] Sentencia T-970 de 2014.
[25] Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.
[26] En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió *proteger la dimensión objetiva* de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada "*que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños",* emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.

2.4.- Caso Concreto.

Aterrizando al presente caso, se tiene que la acción de tutela, es presentada por la señora EDITH MARIELA ATENCIA SIERRA, por considerar que existe una presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no haber obtenido respuesta de la entidad accionada, sobre la ayuda humanitaria, ni del procedimiento que debe realizar para recibir nuevamente dicha ayuda.

Por su parte, el A-quo, concedió el amparo deprecado, al estimar que la respuesta emitida por la entidad no había sido efectivamente recibida por la tutelante, ya que el estado del envío se encontraba en "distribución" y no existía constancia de que se le hubiera puesto en conocimiento.

La UARIV impugnó la decisión de primer grado, alegando la figura del hecho superado, ya que dio respuesta al derecho de petición de la actora mediante comunicación No. 20177204713921 del 22 de febrero de 2017, la cual fue debidamente notificada a la accionante, por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, tanto en la acción de tutela, como en el mismo escrito petitorio.

Ahora bien, una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **revocada**, en atención a lo siguiente:

La señora EDITH MARIELA ATENCIA SIERRA, elevó petición el día 23 de diciembre de 2016 ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS[27], solicitando dos puntos concretos, a saber: i) *"informarme porque no he recibido nuevamente ayuda humanitaria";* y ii) *"indicarme qué procedimientos debo realizar para poder nuevamente recibir ayuda"*.

[27] Folio 3 del cuaderno de primera instancia.

Asimismo, se sabe, que la entidad demandada mediante comunicación radicada con el No. 20177204713921 del 22 de febrero de 2017[28], dio respuesta a la petición atrás enunciada, señalando lo siguiente:

> *"En atención a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por usted, me permito informarle que ha sido otorgado un giro a su nombre, el cual podrá ser cobrado a partir del día 22 de Febrero de 2017 en el corresponsal Banco Agrario habilitado ubicado en la Diagonal 3 No. 4-03/15 (Calle San José) en el municipio Tolú Viejo- Sucre, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm de lunes a sábado.*
>
> *Para tal efecto usted deberá acercarse en forma inmediata con su documento de identidad original y una fotocopia del mismo (sólo por la cara frontal del documento) junto con el número del turno que le habla sido asignado el cual para su caso era número 1D- 2181. /…/*
>
> *Recuerde que cuenta con 20 días calendario para realizar el cobro de los recursos, los cuales deberán ser contados a partir de la fecha de colocación del giro.*
>
> *Si requiere actualizar sus datos de contacto, lo invitamos para que se acerque al Punto de Atención más cercano a su lugar de residencia, ose comunique con la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111…"*

Igualmente, se allegó por parte de la entidad accionada, copia de la orden de servicio No. 7224726[29], en la que se puede verificar que la respuesta a la petición de la señora EDITH MARIELA ATENCIA SIERRA fue enviada a través de la empresa de correo certificado 4-72, mediante guía No. RN716349606CO a la dirección señalada en la petición.

Verificada la citada Guía en la página web de la empresa 4-72, se obtuvo la siguiente información:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/02/2017 01:00 AM	UAC.CENTRO	Admitido	
24/02/2017 11:32 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/02/2017 07:55 AM	PO.SINCELEJO	En proceso	

[28] Folios 15 y 36, cuaderno de primera instancia.
[29] Folio 38 - 40 del cuaderno de primera instancia.

02/03/2017 02:20 PM	PO.SINCELEJO	Entregado	
04/03/2017 09:49 AM	PO.SINCELEJO	Digitalizado	
06/03/2017 04:44 PM	PO.SINCELEJO	TRANSITO(DEV)	
09/03/2017 09:21 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Siendo que no aparece claramente, que la petición haya sido recibida por la efectiva destinataria y en aras de establecer si le fue comunicado el giro de la ayuda humanitaria, procedió el Tribunal a comunicar vía telefónica a la señora EDITH MARIELA ATENCIA SIERRA[30], al número de celular indicado en el escrito de tutela, quien luego de identificarse, manifestó que le fue enviado un mensaje de texto, informándosele sobre la ayuda en comento y donde la podía retirar.

Siendo así, resulta evidente que en el presente asunto operó el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado, en los términos descritos en el marco normativo, pues, la respuesta brindada se verificó materialmente; se comunicó debidamente a la accionante y se dio respuesta de fondo a lo pedido, que no era más, que el recibir ayuda humanitaria.

De ahí que es posible declarar en el presente asunto, la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que esta Sala, revocará la sentencia impugnada y en su lugar hará la respectiva declaración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[30] La llamada telefónica se realizó por la Abogada Asesora del Despacho del Magistrado Ponente, el día 22 de marzo de 2017, a las 03:58 p.m., abonado telefónico que aparece en el expediente.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1° y 2° de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; en su lugar se dispone:

> ***"DECLARAR** la carencia de objeto por hecho superado dentro de las presentes diligencias, iniciadas conforme demanda formulada por la señora EDITH MARIELA ATENCIA SIERRA, conforme lo expuesto".*
>
> *Se confirma en lo restante.*

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0047/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**